

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 11914

102

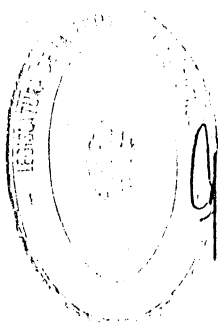
*Art. 1º* Establécese un programa provincial para estudiantes de Nivel Superior Universitarios o no Universitarios, destinado a hijos de padres desaparecidos o muertos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas de seguridad o de cualquier grupo paramilitar o subversivo.

ARTICULO 2: El beneficio consistirá en una beca mensual, cuyo monto será el equivalente a una pensión no contributiva, con cobertura asistencial de salud cuando no le fuera provista por su condición de estudiante.

ARTICULO 3: La Autoridad de Aplicación será el Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano.

ARTICULO 4: Serán requisitos para solicitar la beca:

- a) Declaración Jurada con los datos personales y de su grupo familiar, suscripto por el interesado y/o por la persona a cuyo cargo se encontrare o haga las veces de representante legal.
- b) Comprobante extendido por autoridad judicial, mediante el cual se acredite la desaparición o el fallecimiento, conforme al artículo 1º del o de los padres del aspirante a la beca.
- c) Presentar certificado analítico de los estudios secundarios cursados, donde consten los promedios generales y certificados de inscripción para cursar una carrera de Nivel Superior, Universitaria o no Universitaria.
- d) Acreditar una residencia mínima continua de tres años en la Provincia de Buenos Aires.
- e) No hallarse percibiendo indemnización, subsidio, beca o beneficio económico alguno proveniente del Estado Provincial o del Estado Nacional.



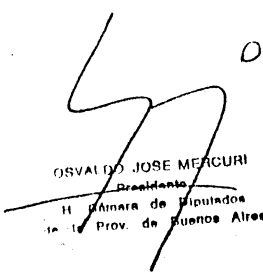
ARTICULO 5: El beneficio será otorgado durante el tiempo previsto en los respectivos planes de estudio para la duración de la carrera y hasta dos (2) años más del vencimiento del mismo, si es que con anterioridad no se hubiese dado finalización a los estudios.

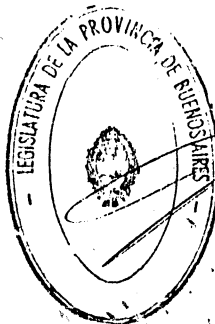
ARTICULO 6: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente, incorporando la partida necesaria al Presupuesto asignado al Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano, para el cumplimiento de la presente Ley.

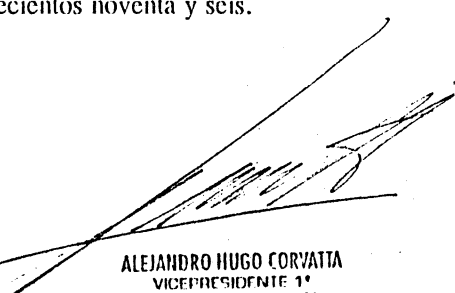
ARTICULO 7: En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el artículo 1º, se deberá comunicar tal circunstancia dentro del plazo de treinta (30) días, pero no habrá obligación de reintegrar los importes del beneficio obtenido.

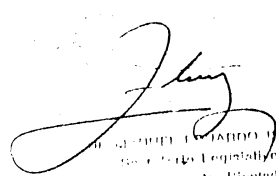
ARTICULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

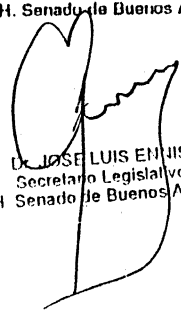
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

  
OSVALDO JOSÉ MERCURI  
Presidente  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



  
ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires

  
JOSÉ LUIS ENRÍS  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires

  
JOSÉ LUIS ENRÍS  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires